

TEMA 1

EL PERSONAL SUBALTERNO: FUNCIONES DEL CELADOR.

- 1. VISIÓN GENERAL DEL CELADOR COMO PROFESIONAL DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO**
- 2. LOS PROFESIONALES DE LA SANIDAD**
 - 2.1. PROFESIONALES SANITARIOS TITULADOS
 - 2.2. PROFESIONALES DEL AREA SANITARIA DE FORMACIÓN PROFESIONAL
- 3. EL CELADOR COMO INTEGRANTE DE LOS EQUIPOS DE TRABAJO DEL SISTEMA SANITARIO**
 - 3.1. LA COHESIÓN
 - 3.2. LA ASIGNACIÓN DE ROLES Y NORMAS
 - 3.3. LA COMUNICACIÓN
 - 3.4. LA DEFINICIÓN DE OBJETIVOS
 - 3.5. LA INTERDEPENDENCIA POSITIVA
 - 3.6. CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS CELADORES QUE SE INTEGRAN EN EL EQUIPO DE TRABAJO

1. EL PERSONAL SUBALTERNO: FUNCIONES DEL CELADOR

La figura de celador nace en el año 1971 con la aprobación del Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social con el objetivo de aglutinar un cúmulo de funciones indeterminadas aunque al mismo tiempo imprescindibles para posibilitar el trabajo de otras categorías profesionales y el funcionamiento diario de las instituciones sanitarias.

La visión general que hace algún tiempo se tenía del celador como profesional del sistema sanitario público era la de un profesional con escasa formación académica y que realizaba un trabajo exento de responsabilidad. Sin embargo en la actualidad, el nivel formativo de los celadores se ha incrementado considerablemente, así, basta con echar una ojeada a la extensión de algunos programas en las últimas ofertas de empleo público para comprender el nivel académico que en la actualidad se les exige.

Las funciones que realizan los celadores de las instituciones sanitarias públicas se siguen regulando en la actualidad en artículo 14.2 del ya obsoleto, preconstitucional y derogado Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social publicado por Orden de 5 de julio de 1971 del Ministerio de Trabajo.

La aprobación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud no deroga lo previsto en dicho artículo 14.2 que regula las funciones de los celadores ya que como se señala en su Disposición Transitoria 6^a.1.b) *«se mantendrán vigentes, en tanto se procede a su regulación en cada servicio de salud, las disposiciones relativas a categorías profesionales del personal estatutario y a las funciones de las mismas contenidas en el citado artículo 14.2 del Estatuto de Personal no sanitario»*.

El mandato del Estatuto Marco consiste en mantener vigente el artículo 14.2 hasta tanto las Comunidades Autónomas lleven a cabo su regulación conforme se prevé en esta norma. Con esta previsión, se modifica el alcance y significado de la disposición derogatoria única del Estatuto Marco que establece de forma expresa la extinción del Estatuto de Personal no Sanitario.

El desarrollo de las funciones de los celadores que en su momento regulen las Comunidades Autónomas requerirá sin embargo el cumplimiento de lo previsto en la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias para cada uno de los títulos habilitantes.

De esta manera, las funciones que desarrollarán los celadores seguirán siendo las mismas que ya se regulaban en el citado artículo 14.2 del Estatuto de Personal no Sanitario y que son las siguientes:

- 14.2.1.- Tramitarán o conducirán sin tardanza las comunicaciones verbales, documentos u objetos que les sean confiados por sus superiores. Trasladarán de unos servicios a otros los aparatos o mobiliario que se les indique.
- 14.2.2.- Harán los servicios de guardia que correspondan dentro de los turnos que se establezcan.

- 14.2.3.- Realizarán excepcionalmente aquellas labores de limpieza que se les encomienden cuando su realización por el personal femenino no sea idónea o decorosa en orden a la situación, emplazamiento, dificultad de manejo, peso de los objetos o locales a limpiar.
- 14.2.4.- Cuidarán, al igual que el resto del personal, de que los enfermos no hagan uso indebido de los enseres y ropas de la Institución, evitando su deterioro o instruyéndoles en el uso y manejo de las persianas, cortinas y útiles de servicio en general.
- 14.2.5.- Servirán de ascensoristas cuando se les asigne especialmente ese cometido o las necesidades del servicio lo requieran.
- 14.2.6.- Vigilarán las entradas de la Institución, no permitiendo el acceso a sus dependencias más que a las personas autorizadas para ello.
- 14.2.7.- Tendrán a su cargo la vigilancia nocturna, tanto del interior como exterior del edificio, del que cuidarán estén cerradas las puertas de servicios complementarios.
- 14.2.8.- Velarán continuamente por conseguir el mayor orden y silencio posible en todas las dependencias de la Institución.
- 14.2.9.- Darán cuenta a sus inmediatos superiores de los desperfectos o anomalías que encontraren en la limpieza y conservación del edificio o material.
- 14.2.10.- Vigilarán el acceso y estancia de los familiares y visitantes en las habitaciones de los enfermos, no permitiendo la entrada más que a las personas autorizadas, cuidando no introduzcan en las instituciones más que aquellos paquetes expresamente autorizados por la Dirección.
- 14.2.11.- Vigilarán, asimismo, el comportamiento de los enfermos y de los visitantes, evitando que estos últimos fumen en las habitaciones, traigan alimentos o se sienten en las camas y, en general, toda aquella acción que perjudique al propio enfermo o al orden de la Institución.
- 14.2.12.- Tendrán a su cargo el traslado de los enfermos, tanto dentro de la Institución como en el servicio de ambulancias.
- 14.2.13.- Ayudarán, asimismo, a las Enfermeras y Ayudantes de Planta al movimiento y traslado de los enfermos encamados que requieran un trato especial, en razón de sus dolencias, para hacerles las camas.
- 14.2.14.- Excepcionalmente, lavarán y asearán a los enfermos masculinos encamados o que no puedan realizarlo por sí mismos, atendiendo a las indicaciones de las Supervisoras de planta o servicio, o personas que las sustituyan legalmente en sus ausencias.
- 14.2.15.- En caso de ausencia del peluquero o por urgencia en el tratamiento, rasurarán a los enfermos masculinos que vayan a ser sometidos a intervenciones quirúrgicas en aquellas zonas de su cuerpo que lo requieran.

- 14.2.16.- En los quirófanos auxiliarán en todas aquellas labores propias del Celador destinado en estos servicios, así como en las que les sean ordenadas por los Médicos, Supervisoras o Enfermeras.
- 14.2.17.- Bañarán a los enfermos masculinos cuando no puedan hacerlo por sí mismos siempre de acuerdo con las indicaciones que reciban de las Supervisoras de planta o servicios, o personas que las sustituyan.
- 14.2.18.- Cuando por circunstancias especiales concurrentes en el enfermo, no pueda éste ser movido sólo por las Enfermeras o Ayudantes de planta, ayudará en la colocación y retirada de las cuñas para la recogida de excretas de dichos enfermos.
- 14.2.19.- Ayudarán a las Enfermeras o personas encargadas a amortajar a los enfermos fallecidos, corriendo a su cargo el traslado de los cadáveres al mortuorio.
- 14.2.20.- Ayudarán a la práctica de autopsias en aquellas funciones auxiliares que no requieran por su parte hacer uso de instrumental alguno sobre el cadáver. Limpiarán la mesa de autopsias y la propia sala.
- 14.2.21.- Tendrán a su cargo los animales utilizados en los quirófanos experimentales y laboratorios, a quienes cuidarán alimentándolos, manteniendo limpias las jaulas y aseándoles, tanto antes de ser sometidos a las pruebas experimentales como después de aquellas y siempre bajos las indicaciones que reciban de los Médicos, Supervisoras o Enfermeras que les sustituyan en sus ausencias.
- 14.2.22.- Se abstendrán de hacer comentarios con los familiares y visitantes de los enfermos sobre diagnósticos, exploraciones y tratamientos que se estén realizando a los mismos, y mucho menos informar sobre los pronósticos de su enfermedad, debiendo siempre orientar las consultas hacia el Médico encargado de la asistencia del enfermo.
- 14.2.23.- También serán misiones del Celador todas aquellas funciones similares a las anteriores que les sean encomendadas por sus superiores y que no hayan quedado específicamente reseñadas.

Como se puede observar, el obsoleto Estatuto de Personal no Sanitario presupone que algunas funciones concretas deban ser realizadas por una mujer y no por un hombre, fomentando de esta manera un reparto sexista de las tareas en los centros sanitarios. Así, sorprende que los celadores solamente puedan lavar y asear a los enfermos masculinos encamados y de manera excepcional, que sólo puedan rasurar a los enfermos masculinos que vayan a ser sometidos a intervenciones quirúrgicas o que sólo puedan bañar a los enfermos masculinos cuando no puedan hacerlo por sí mismos.

El amplio elenco de funciones que se recogen en el Estatuto de Personal no Sanitario se amplía de manera indefinida gracias a ese último apartado que dice que *«también serán misiones del Celador todas aquellas funciones similares a las anteriores que les sean encomendadas por sus superiores y que no hayan quedado específicamente reseñadas»*. Esta última coletilla convierte

a la lista de tareas que deben realizar los celadores en una especie de «cajón de sastre» que en muchas ocasiones es aprovechada por la dirección de los centros sanitarios para asignar a los celadores tareas que el resto de los profesionales sanitarios no quieren realizar.

En este aspecto cabe hacer mención a la Sentencia de 5 de julio de 2003 de la Sala de Social del Tribunal Supremo en la que se planteaba demanda de conflicto colectivo frente al Instituto Nacional de la Salud, en la que se solicitaba el reconocimiento del «derecho de todo el personal no sanitario de Atención Primaria del Insalud en la categoría de Celador a no desarrollar las funciones de preparación y tratamiento de los datos para la informática que son propias de la categoría de Auxiliares Administrativos».

Tal y como se relata en la citada Sentencia, a los Celadores de los Centros de Atención Primaria del antiguo Insalud se les venía encargando habitualmente la realización de las tareas consistentes en la preparación y tratamiento de datos para la informática, que en concreto se materializaban en la formalización informatizada del sistema de cita previa de los pacientes que habían de ser llamados a consulta o atención médica.

Pues bien, de acuerdo con la citada Sentencia, las funciones de los celadores, que vienen recogidas en el artículo 14.2 del Estatuto de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que se inicia con las más próximas a las que en el presente conflicto se discute, y que consisten literalmente en las siguientes: «Tramitarán o conducirán sin tardanza las comunicaciones verbales, documentos, correspondencia u objetos que les sean confiados por sus superiores, así como habrán de trasladar, en su caso, de unos servicios a otros, los aparatos o mobiliario que se requiera». Los términos utilizados «tramitarán o conducirán», ponen de relieve que las funciones que han de encomendárseles son meramente instrumentales de traslado de documentación en general para que siga su cauce, no su creación o tratamiento. Por otra parte, las mismas se corresponden perfectamente en lo que a esa naturaleza meramente instrumental o complementaria respecta con la no exigencia de titulación mínimamente elevada para el acceso a la función, teniendo en cuenta que para el ingreso por concurso-oposición en la categoría solamente se exige el certificado de escolaridad.

Por el contrario, tal y como pone acertadamente de relieve la sentencia, las funciones de preparación y tratamiento de datos para la aplicación informática de cita previa sí se corresponden con la descripción que hace el artículo 12.2 d) del Estatuto de Personal no Sanitario para el grupo auxiliar administrativo, como «las de apoyo material, ejercicio y desarrollo respecto a las tareas administrativas-asistenciales propias de la Institución, así como las de Secretarías de planta y servicios y las de preparación y tratamiento de los datos para la informática».

En dicha Sentencia también se explica que es cierto que el artículo 14.2. 23^a dice que «también serán misiones del Celador todas aquellas funciones similares a las anteriores que le sean encomendadas por sus superiores y que no hayan quedado específicamente reseñadas», pero de tal precepto no cabe en absoluto extraer la conclusión que pretende el centro sanitario, dada la exigen-

cia de que las tareas que se encomienden sean similares a las que son propias de la categoría de Celador, y ya se ha visto que al integrarse en las propias de otro grupo, el administrativo, las discutidas no cabe decir que tengan esa naturaleza similar, lo que exigiría que tuviesen un contenido elemental, básico, del que carecen las de tratamiento de datos para los servicios informáticos.

Como puede observarse, las funciones de los celadores no siempre se delimitan claramente en el artículo 14.2 del Estatuto de Personal no Sanitario, cuya interpretación no siempre es pacífica ya que su contenido a menudo entra en colisión o se solapa con las funciones atribuidas a otros profesionales sanitarios como los Auxiliares de Enfermería.

Los celadores pueden transportar mobiliario y también trasladar pacientes, pueden estar destinados en el almacén o en el servicio de anatomía patológica, pero también pueden realizar funciones sanitarias incluso cuando no tienen la condición de personal sanitario.

Las funciones que desempeñan son, por tanto, muy dispares y en ocasiones, como sucede en urgencias, realizan tareas para las cuáles no han recibido ningún tipo de formación sanitaria.

En este sentido, es sorprendente que sean los celadores los primeros profesionales que movilizan a un accidentado al efectuar el traslado de las ambulancias al interior del centro sanitario en las puertas de urgencias de los hospitales, que sean ellos los que cuiden a los enfermos mentales, trasladen a los niños en las unidades infantiles, ayuden a lavar enfermos extremadamente graves, (con lesiones medulares, quemados, traumatológicos, neurológicos), apoyen emocionalmente a enfermos oncológicos, manipulen medicamentos peligrosos (a veces abrasivos, cancerígenos, etc.); que sean responsables de la organización de las visitas; atienden al teléfono y un sinfín de tareas.

Muchos celadores reciben su formación no a través de un proceso selectivo previo de oposición sino a través de cursos de formación continuada en el propio centro sanitario una vez consiguen su primer contrato de trabajo después de su inclusión en las bolsas de trabajo que para personal eventual realizan los servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.

En algunos centros hospitalarios existe la denominada coordinadora de personal subalterno que es un departamento del que dependen orgánicamente todos los celadores, y desde donde se elaboran planes específicos, efectivos, regulares y amplios para los celadores.

Los cursos que se imparten son de formación básica o específica sobre atención al paciente, calidad de vida, relaciones profesionales, trato psiquiátrico, calidad de vida para el propio profesional, o de quirófano, entre otros.

En los hospitales en los que existen estas coordinadoras de personal subalterno, los celadores han avanzado sensiblemente en cuanto a su formación, profesionalización y en la solución de sus problemas y, por ende, de los problemas endémicos que sufren los grandes centros hospitalarios como el solapamiento de funciones y la relación entre estamentos profesionales.